



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00040-00

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación, se advierte que cumple los requerimientos del auto del 1 de junio del año que avanza.

Adicionalmente, se observa la capacidad para ser parte de los extremos de la litis y, dada la naturaleza del asunto<sup>1</sup>, así como el lugar de domicilio del menor de cuya custodia se discute<sup>2</sup>, este despacho es competente para tramitar el proceso.

De otra parte no se accederá a la solicitud de entrega provisional del menor a su progenitor aquí demandante, ya que de un lado el extremo convocado, aun no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a los argumentos expuestos por la parte demandante en este sentido, y de otra parte, porque de conformidad con lo señalado en los hechos jurídicamente relevantes sustento de las pretensiones de la demanda, no se advierte que la permanencia del menor en las circunstancias actuales y mientras se resuelva en sentencia, amenace alguna de sus prerrogativas fundamentales. así también, considera este juzgado que la sola manifestación de “..*teniendo en cuenta que es con el padre con quien debe estar el menor*”, no resulta por ahora suficiente para acceder a su petición, siendo en la sentencia, una vez agotado el rito procesal, la oportunidad en la que se definirá el destino de la custodia.

<sup>1</sup> “(...) Ley 1564 de 2012 (...) Artículo 17. (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...) Artículo 21. (...) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)”.

<sup>2</sup> “(...) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 28 (...). 2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)”.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda de custodia y cuidado personal instaurada por Luis Fernando Barrios Forero respecto al menor JJBC, contra Yaneth Garcés Rueda y Ramiro Caicedo.

SEGUNDO: DAR al libelo el trámite del proceso verbal sumario de única instancia de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Denegar la medida provisional solicitada por la parte demandante.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término diez (10) días, conforme lo establece el inciso 5°, artículo 391 *idem*.

QUINTO: Notificar personalmente a Yaneth Garcés Rueda y a Ramiro Caicedo, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P, en concordancia con el inciso final, canon 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este despacho, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNÉSTO MARTÍNEZ GUEVARA